

Bogotá D.C, 19 de junio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10394 RESOLUCIÓN FALLO No. 6678-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6678-19
EXPEDIENTE:	807-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6678-19 DE 5/31/2019** del expediente **No. 807-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **19 de junio de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6678-19 DE 5/31/2019** del expediente **No. 807-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en seis (6) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6678-19 DE 5/31/2019 del expediente No. 807-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **19 DE JUNIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **26 DE JUNIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 807-16

RESOLUCIÓN N°

6678-19

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.055.942-1.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 15 de abril de 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el artículo 31 numeral 3° del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante **Resolución No. 1068 del 28 de octubre de 2016**, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por la presunta violación de la obligación establecida en el **artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015**, consistente en la prestación de un servicio no autorizado, al operar una ruta desmontada. (fl.9 a 10); con ocasión al Informe de infracción No. **15327131** de fecha **31 de agosto de 2016** (fl.1).

Acto administrativo notificado el día **1 de diciembre de 2016** mediante Aviso No. **5963** contenido en el oficio No. **SDM SITP - 157511 del 28 de noviembre de 2016**, recibido por la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** el día **30 de noviembre de 2016** (fl.14)

La empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, hizo uso del derecho de contradicción y defensa, al presentar escrito de descargos dentro del término de ley mediante comunicación radicada con **SDM 152898** de fecha del **14 de diciembre de 2016** (fl.15 al 17)

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, por medio de Auto No. **2097-18** del **28 de diciembre de 2018**, decide sobre pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión. (fls.19 y 20).

Auto notificado el **7 de febrero de 2019** mediante aviso No. **9534** de fecha del **1 de febrero de 2019**. (fl.22)

La empresa investigada no presentó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

de las actividades a el vinculadas.

De otro lado el artículo 3 de la Ley 105 de 1996 establece:

(...) DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Enténdase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos (...).

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes pasadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

El artículo 23 de la ley 336 de 1996 define que:

“Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”

De igual manera, artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, establece el procedimiento sancionatorio, así:

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Artículo 51.- Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6678-19

En el **artículo 31 numeral 3° del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018**, se establece que la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público.

Según el **artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015**, la Secretaría Distrital de Movilidad es Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital.

Por su parte, el **Decreto 1079 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. (subrayado fuera del texto).

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Antes artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.)”

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se presta contrariando las

4.2. Consulta de información en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL" respecto del vehículo de placas VDO194. (fl.2 al 4).

4.1. Informe de infracción de Transporte No. 15327131 de fecha del 31 de agosto de 2016, con código de infracción No. 590, al vehículo de placas VDO194, vinculado en la fecha de los hechos a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT 860.055.942-1, conducido por el señor CRISTIAN CAMILO PEREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.475. (fl.1)

Como fundamento para el fallo de la presente investigación administrativa, obran como pruebas dentro del plenario, las siguientes:

4. PRUEBAS

Finalmente, considera que, la empresa no puede ser declarada responsable por cuanto en ningún momento autorizó, permitió, toleró, cohesteó, propició o determinó al conductor del vehículo para que estuviera prestando un servicio no autorizado, conducta imputable al conductor y propietario del vehículo, quienes por ser conocedores de las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, a sabiendas dispusieron la prestación del servicio en las condiciones en las que el conductor fue sorprendido por la autoridad policial.

Asevera que con la creación del sistema integrado de transporte generó que las empresas de transporte perdieron el control de la operación de los vehículos, siendo que, si los propietarios salen a las calles a realizar recorridos sin la planilla de despacho, la sanción debe recaer en quien comete la infracción, no en la empresa de transporte.

Que debe precisarse si jurídicamente la conducta endiligada pueda ser atribuida a la empresa para hacerla sujeto de la sanción.

Expone la investigada como argumento de defensa:

La empresa investigada por intermedio de su representante legal, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal presentó descargos mediante radicado SDM 152898 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los que solicita ser exonerada de responsabilidad y sean archivadas las diligencias. De otra parte, respecto de alegatos, la investigada no hizo uso de su derecho, al no presentar los mismos.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

"Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad."

A la vez que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

(artículo 34)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6678-19

4.3. Consulta en página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, respecto de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **NIT. 860.055.942-1**. (fls.5 al 7)

4.4. Oficio **SDM-DTI-41256-2014** de fecha **02 de abril de 2014**, de la Dirección de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual le comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que la Ruta **157** tendrá permiso de operación hasta las 24:00 horas del día **24 de abril de 2014**, por motivo de la implementación de los servicios de Transporte Masivo del SITP. (fl.8)

De acuerdo a lo anterior, este investigador incorporó al plenario los documentos enunciados, de conformidad a lo reglado en el **artículo 40 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 C. G. del P.**

Así las cosas, al estar integrado el acervo probatorio y agotada la etapa probatoria este Despacho procede a tomar decisión de fondo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los **artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015** en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ley 1437 de 2011**, habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, y dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los **artículos 29 y 229** de la Constitución Política; para lo cual las pruebas que reposan en el expediente serán valoradas aplicando el principio de la sana crítica en conjunto con los argumentos de defensa presentados por la investigada de manera concatenada.

En primer término, obra a folios 5 al 7, copia del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.055.942-1**, el cual certifica su Existencia y Representación Legal e identifica claramente al sujeto que está siendo objeto de investigación y, que el representante legal actuante dentro del proceso, está facultado para ello, que en el presente caso es el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON** identificado con cédula de ciudadanía No. **140.946**.

De otra parte, previo a desatar los argumentos de defensa que apuntalan a desvirtuar la comisión de la infracción y la responsabilidad de la empresa, el Despacho recalca que la actuación administrativa se desarrolla dentro de los términos legales previstos en el Estatuto de Transporte - Ley 336 de 1966-, en concordancia con los establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento administrativo sancionatorio, con total apego y respeto de las garantías constitucionales y legales y observancia de los principios que las rigen, como son el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad, entre otros, así como las formas propias de las actuaciones administrativas.

En los descargos expone la investigada que se hace necesario precisar si jurídicamente existe la posibilidad de que la conducta que le fuera endilgada pueda ser atribuida a la empresa, para hacerla sujeto de la sanción prevista en el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1966**

15327131 del 31 de agosto de 2017 (julio 17), el cual fue impuestó sobre el vehículo de placa VDO194, que para la fecha de los hechos formaba parte del parque automotor de la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE, tal como se desprende de la información contenida en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL", obrante como prueba a folios 2 a 3 del plenario, que da cuenta que el vehículo de placas VDO194, de clase BUS, de servicio público colectivo se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá, y para la fecha de los hechos estaba activo y vinculado a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., según consta en casilla de tarjeta de operación el registro N° 1473043 con vigencia del 24/01/2015 al 24/01/2017.

Conforme a lo señalado en el Informe de Infracción y lo constatado en el Registro Gerencial, se infiere que, el vehículo de placa VDO194 portaba los distintivos de la empresa investigada, circuló bajo su nombre y responsabilidad, por lo que, la citada sociedad de transporte está en la obligación de responder administrativamente por los hechos de su vinculado, por las siguientes razones:

No puede desconocer la empresa que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa, que se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente, conforme lo prevé el artículo 2.2.1.3.6.2. del Decreto 1079 de 2015

De otra parte, el precitado Decreto 1079 de 2015, define en el artículo 2.2.1.1.3, que se transcribe en los fundamentos legales de este proveído, que el transporte público colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 21 de septiembre de 2001, que advierte:

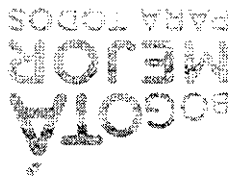
"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9º y del artículo 68 ibidem. (...)"

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas." (subrayas y negrillas fuera del texto)

Sobre la responsabilidad por las personas a cargo, ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1235/05:

⁷ Noviembre 29 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6678-19

"(...) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva -la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño (...)"

Ante lo referenciado, no puede pretender desconocer la investigada que en cabeza suya y bajo su responsabilidad se encuentra la operación del servicio público de transporte para el cual fue habilitada y que, entre ella y sus afiliados existe un vínculo, por lo tanto, las acciones de estos últimos no se pueden tener como hechos separados o independientes a ella. Al respecto cabe mencionar que el vehículo implicado hace parte del parque automotor, porta sus distintivos y presta el servicio con su consentimiento, bajo su nombre y responsabilidad, por tal razón, la empresa de transporte está en la obligación de responder por el servicio no autorizado que se presta con el vehículo a ella vinculado, máxime cuando además los conductores deben ser contratados directamente por la empresa, de conformidad con la exigencia legal contenida en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, razón por la que no puede escalar y trasladar su responsabilidad a sus agentes, quienes como bien lo señala la jurisprudencia, prestan el servicio actuando en representación de ella.

En consecuencia, la viabilidad jurídica que la conducta haya sido endilgada a la empresa queda soportada y fundamentada, en los anteriores términos.

De allí que, lo que concierne a los motivos de inconformidad elevados por la empresa en el que indica "las empresas de transporte perdieron el control de la operación de los vehículos" y en el punto 4 (sic), en el que señala que "(...) **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** no permitió, toleró, cohonestó o propició la prestación de un servicio no autorizado por parte de su personal de conductores o propietarios y vinculados...", no puedan ser aceptados como eximente toda vez que, como quedó señalado, la responsabilidad de la operación del servicio público es de las empresas habilitadas, dada la obligación de vigilancia que les asiste sobre los agentes que a su nombre operan el servicio público para el cual fueron legalmente habilitadas, como lo son sus conductores, quienes deben ser contratados directamente por ellas, acorde con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que reza:

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte **serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte**, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...) [negritas y subrayas fuera del texto]

Sobre la responsabilidad por las personas a cargo, de que trata el artículo 2347 del C.C., ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1235/05:

"(...) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una

En el caso bajo examen, obra como prueba el Informe de Infracciones de Transporte N° 15327131 impuesto por código de infracción 590, el día 31 de agosto de 2016, en la carrera 10 con calle 10, alrededor de las 16:00 horas, por el agente de tránsito Mayerly Sierra Cruz, identificada con placa N° 187273, sobre el vehículo de placa VDO194, vinculado a la

investigada o en su lugar a exonerarla.
Para este efecto, procede el Despacho a valorar el acervo probatorio, a fin de determinar si existió o no la conducta endiligada y, en consecuencia, si hay lugar a sancionar a la

(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

6. Las empresas de servicio público.

(...)

Podrán ser sujetos de sanción:

Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

artículo 9:
Ahora bien, respecto del segundo de los aspectos señalados por la investigada, es decir que pueda ser objeto de sanción por la conducta atribuida, ha de decirse que del precedente análisis se deriva, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por su conductor y, por ende, sujeto de sanción en caso de comprobarse la infracción, tal como lo establece la Ley 105 de 1993, al tenor literal en su

Razones todas estas para que los argumentos de la investigada con los que pretende ser desligada de los hechos objeto de investigación no puedan ser de aceptación del Despacho, teniendo en cuenta que dicha responsabilidad emana no solo de la actividad de la cual se beneficia, sino de su deber de vigilar a quienes en su nombre la ejercen, como bien lo advierte el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada líneas arriba, que bien vale reiterar en algunos de sus apartes, así: i). los vehículos son el medio a través del cual ella [la empresa] desarrolla su objeto social, ii). la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa iii). de allí que tenga a su cargo el control de estos iv). que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa y actúan en representación de ella v). por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad vi). las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa.

(...)"

deberá con los supuestos previstos en las normas, como en materia de responsabilidad, se funde en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6678-19

empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, con la observación "*categoría licencia C2, lleva tabla #157 y pasajeros con destino Alfonso López, ruta revocada SDM-DTi-41256, presenta despacho # 2023654*", lo cual permite inferir que el referido vehículo, se encontraba operando por las vías de esta ciudad prestando un servicio no autorizado de transporte público colectivo en una ruta revocada, con despacho.

Documento que tiene presunción de autenticidad, según lo establece el **artículo 244** del Código General del Proceso.

En este orden, verificado el oficio **SDM-DTi-41256-2014** de fecha del **02 de abril de 2014** donde indica la ruta **157**, a la que hace referencia el agente de tránsito en las observaciones del informe de infracciones, visible como prueba a folio 8 del plenario, del mismo se desprende que de manera oportuna la Secretaría Distrital de Movilidad le informó a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** que la ruta **157** autorizada de manera temporal, tendría permiso de operación hasta las **24:00 horas del día 24 de abril de 2014**, comunicación que fue recibida por la empresa el **03 de abril de 2014**, según consta en sello de recibido, prueba con la que se obtiene certeza de que el vehículo de placas **VDO194** se encontraba operando en vía pública prestando servicio público de transporte de pasajeros realizando la ruta **157**, revocada.

Por tanto, cotejadas estas dos pruebas, las mismas dan certeza de la comisión de la infracción a las normas de transporte al realizarse un servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, a través del vehículo de placas **VDO194**, vinculado al parque automotor de **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE**, al ser claro que el citado automotor de transporte público operaba el día **31 de agosto de 2016** por la ruta **157**, recorrido que desde hacía más de dos años y cuatro meses había sido revocado por la Secretaría de Movilidad, decisión ésta de la que tuvo conocimiento la empresa desde el día **03 de abril de 2014**, desconociendo la empresa lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015** que estipula que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, es aquel que se presta **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas**, quedando probada la transgresión a esta disposición e incurriendo así, en la prestación de un **servicio no autorizado**, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015**.

Se tiene entonces que, valoradas de manera individual y en conjunto las pruebas, las mismas dan certeza de la ocurrencia de los hechos, quedando probado el cargo endilgado a la empresa de **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, por incurrir en la prohibición contenida en el **artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015**, al prestar servicio público con el vehículo de placas **VDO194**, a través de la ruta **157**, la cual se encuentra retirada de operación desde el **24 de abril de 2014**, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante oficio **SDM-DTi-41256 de 2014** de fecha **02 de abril de 2014** en virtud a la implementación de los servicios del SITP.

En cuanto al punto número **5 (sic)** del escrito exculpatorio, en el que manifiesta la investigada "*(...) de manera respetuosa solicito se nos exonere de responsabilidad en el presente evento y se ordene el archivo de este diligenciamiento*", las circunstancias que dio a conocer el agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte N°. **15327131** logran ser lo suficientemente claras y precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación al dejar observado en la casilla 16 "*categoría licencia C2, lleva tabla #157 y pasajeros con destino Alfonso López, ruta revocada SDM-DTi-41256, presenta despacho # 2023654*", hechos que se corroboran a

(...)"

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica constituyan violación a las normas del transporte. (Subrayas y resaltado fuera del texto).
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; Subrayas y resaltado fuera del texto.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.
- ARTICULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las

La Ley 336 de 1996, en su artículo 46, prevé como sanción la MULTA, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

5. POSICIÓN DE LA SANCIÓN

Decreto 1079 de 2015.

graduada de la sanción a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia literal a) parágrafo ídem y para efectos de 1079 de 2015, se procederá a imponer la sanción de MULTA de conformidad con el artículo responsable de la infracción de transporte prevista en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTES.A**, identificada con NIT. 860.055.942-1, es dentro de la presente investigación administrativa, que la empresa investigada la empresa y archivo de las diligencias, y contrario a ello, probado como se encuentra razón por la que no es viable acceder a la solicitud de exoneración de responsabilidad de normas de transporte, que permiten atribuirle responsabilidad a la empresa investigada; convencimiento y certeza de la ocurrencia de los hechos que constituyen infracción a las Por tanto, las pruebas obrantes en el plenario proporcionan a esta instancia el Del cotejo de estas pruebas documentales se logra demostrar el cargo endigado, dado que desde hacía más de dos (2) años y cuatro (4) meses, la empresa tenía conocimiento que la ruta 157 estaba revocada, sin que demuestre a través de medio alguno haber tomado las medidas y adoptado los controles necesarios para evitar que el vehículo vinculado a su parque automotor operara en la ruta 157, encontrándose además que para la fecha de los hechos objeto de investigación el vehículo de placas **VD0194** contaba con Tarjeta de Operación vigente y hacía parte del parque automotor de la empresa.

los permisos de operación otorgados a la empresa.

revoca a partir del inicio de operación del sistema integrado de transporte público todos

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

"Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4)"

En este caso, el transitar en una ruta no autorizada por la Secretaría Distrital de Movilidad transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros, e incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema por cuanto afecta la calidad, oportunidad y seguridad del mismo, además la organización vial de la movilidad de la ciudad, teniendo en cuenta que la revocación del permiso de operación de la ruta **157** tuvo como causa la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Público, en prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el **artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993**, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte.

Como quiera que la empresa tenía conocimiento de la revocación de la ruta **157** desde el día 24 de abril de 2014, no se compadece que dos años (2) y cuatro (4) meses después de la fecha en fue desautorizada para operar esa ruta (24 de abril de 2014 a las 24:00 horas), el vehículo de servicio público a ella vinculado continuara prestándolo, en clara desobediencia de la orden dada por la autoridad de transporte al expedir despacho No. **2023654**, lo que muestra la desidia de la empresa en la obligación de vigilancia y control sobre su parque automotor, al no ser adoptada medida alguna que evitara la prestación del servicio no autorizado en dicha ruta. Ello aunado al hecho que con la prestación de un servicio no autorizado se pone en riesgo la seguridad de los usuarios -integridad y la vida-, al ser excluidos por parte de las aseguradoras los amparos establecidos para la actividad de transporte público cuando se comprueba la prestación de este tipo de servicio.

Circunstancias todas estas, por las que estima el ente investigador que la multa a imponer a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, de acuerdo a lo previsto el **artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, debe ser tasada en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$689.455)**, para una sanción de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.447.275)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas **VDO194** vinculado

Proyecto: Dra. Lenny Maritza Ojuela Romero
Revisó: Dra. Nancy Guerrero Pinzón

JUAN CARLOS ESPINETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 MAY 2019

ARTICULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívense el expediente.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa impuesta no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y/o el de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 860.055.942-1, por intermedio de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.447.275), valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería - DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.